BOLETÍN N° 3329-04.

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY Nº 19.712, DEL DEPORTE.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, pasa a informar, en primer trámite reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, incluido en la actual legislatura extraordinaria de sesiones.

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Participó en el despacho de este proyecto don Ernesto Galaz, Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

La Ley 19.712 implementa una nueva política nacional de deportes, que contiene principios, objetivos y metas a alcanzar en el desarrollo del sistema deportivo nacional, especialmente orientada al mejoramiento de la calidad de vida y la salud de los chilenos, a través del fomento de la actividad física y la práctica deportiva.

El incremento y habilitación de la infraestructura deportiva y la entrega de financiamiento vía proyectos, son los medios para fomentar precisamente el desarrollo de la actividad deportiva y apoyar a las organizaciones que la promueven.

El mensaje hace presente que ya se han cumplido más de dos años desde la dictación de la Ley de Deporte, y señala que con el importante aporte de honorables señores Diputados y en particular del H. Diputado Juan Bustos, el Gobierno ha podido evaluar algunos aspectos de la aplicación del sistema establecido para la entrega de recursos públicos del Instituto Nacional de Deportes y las deficiencias que es necesario corregir.

El artículo 50 de la citada ley impone ciertos requisitos de resguardo para acceder a los fondos y aportes que la misma ley establece, tales como la suscripción de un convenio, mediante escritura pública, que debe contener una cláusula de no gravar ni enajenar la propiedad

objeto del aporte sin previa autorización del Instituto. Se trata de aquellos casos en que, con los recursos que contempla esta ley, en todo o parte, se adquieren nuevas propiedades o se construyen obras o se habilitan recintos para la práctica deportiva.

Son numerosos los casos en que las organizaciones deportivas y de otra índole funcionan -a través de la suscripción de comodatos- en terrenos de propiedad de organismos tales como el Servicio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Bienes Nacionales o las municipalidades. En tan circunstancia, la principal dificultad de aplicación de este artículo 50 está en la obligación de constituir una prohibición de gravar o enajenar que debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta prohibición, evidentemente, sólo puede ser establecida por el propietario del inmueble, lo que en el caso de los organismos antes señalados resulta muy complicado de constituir.

Además, respecto de estas prohibiciones de enajenar, el precepto vigente no hace distinción alguna en relación con los montos involucrados en el aporte y se establece que las mismas expiran por el solo ministerio de la ley en el plazo de cuarenta años.

Mediante el proyecto en informe se pretende corregir esta situación, que afecta a un importante número de organizaciones deportivas que se han visto impedidas de presentar proyectos para mejorar su infraestructura deportiva, debido a que no pueden cumplir con el requisito de constituir la prohibición de gravar o enajenar referida.

A juicio del Gobierno, el espíritu que inspira a la Ley del Deporte y a la nueva Política Nacional de Deportes es el de contribuir al fortalecimiento y autonomía de las organizaciones deportivas y, en este sentido, se espera que próximamente estas organizaciones puedan contar con sus propios bienes inmuebles. Esta iniciativa propone, además, una solución en su artículo transitorio, para dar respuesta a una realidad que vive la mayoría de las entidades involucradas que hoy en día no cuentan con bienes propios y para modificarla con una política orientada a ese propósito. lo que permitiría la plena aplicación del artículo 50 en su nueva redacción.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto original presentado por el Gobierno, proponía, en su artículo primero, la sustitución del artículo 50 de la ley 19.712, para establecer en sus disposiciones permanentes que la construcción de obras o su habilitación, con los recursos consultados en esta ley, sólo podrá realizarse en inmuebles de propiedad de organizaciones deportivas o de terceros particulares que concedan su usufructo a una organización deportiva. (inciso segundo del art. 50 que el Mensaje proponía sustituir). Y agregaba que en inmuebles de terceros particulares el aporte no podía exceder de 300 UTM.

En el curso de la discusión de este proyecto, y producto del debate habido en la Comisión, el Ejecutivo formuló indicación para sustituir el artículo 1° que reemplaza el texto del referido artículo 50.

En efecto, la indicación precisa que las obras no sólo podrán ser construidas o habilitadas en inmuebles de propiedad de una organización deportiva o de terceros particulares, sino que, además, lo podrán ser en inmuebles fiscales, municipales o que formen parte del patrimonio propio de una entidad pública, en inmuebles que sean de una comunidad de viviendas sociales o comunidades agrícolas que concedan su usufructo por más de cinco años.

Asimismo, se señala expresamente que para formalizar la entrega del aporte, el propietario del inmueble deberá comparecer a la suscripción del contrato y que dicho contrato deberá depositarse y registrarse ante el Director Regional respectivo, quien actuará como ministro de fe. No obstante, cuando el aporte sea superior a 200 UTM, el contrato deberá otorgarse por escritura pública con cláusula de prohibición de enajenar y gravar, la cual se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces y se anotará al margen del título.

Además, establece una graduación respecto a la expiración por el solo ministerio de la ley, de la prohibición de gravar o enajenar, según sea el monto involucrado. Así, si el aporte es superior a 200 UTM y no supera las 300, expirará al cabo de cinco años; si excede de 300 UTM y es inferior a 1000, expirará en diez años; si el monto es superior a 1000 UTM e inferior a 3000, el plazo de expiración será de 20 años, y alcanzará hasta los 40 años si el valor de los aportes sobrepasa las 3000 UTM.

Según se dispone en la frase final del inciso cuarto del artículo 50 propuesto en la indicación del Ejecutivo, la obligación de constituir prohibición de enajenar no se aplicará respecto bienes fiscales ni de aquellos cuyo propietario sea una entidad pública con patrimonio propio.

Con todo, en resguardo del interés general respecto a la buena y segura inversión de los recursos públicos, se establece que el propietario del inmueble estará obligado a restituir al Instituto el valor de las mejoras introducidas mediante los aportes que esta ley contempla, para el caso que decida enajenar o cambiar el uso del inmueble, o deberá restituir la parte proporcional del aporte en el precio original de compra del inmueble. En ambos casos las restituciones serán debidamente reajustadas, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El artículo segundo del proyecto dispone que se entenderán ajustadas de pleno derecho a las exigencias que se señalan en esta ley, las prohibiciones constituidas con anterioridad a su entrada en

vigencia, circunstancia que Chile Deportes deberá notificar a los interesados por carta certificada.

Finalmente, el proyecto contiene una disposición transitoria que regirá hasta el año 2005, que posibilita la realización de obras -con los recursos que la ley 19.712 establece- en inmuebles fiscales o municipales, en cuyo caso, no será exigible la prohibición de enajenar ni la constitución de usufructo.

APROBACIÓN DEL PROYECTO.

Se deja constancia que el proyecto fue aprobado en general y particular, por unanimidad.

OTRAS CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

1. El proyecto no contiene normas calificadas como de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

2. El proyecto, no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda. En el informe financiero se deja constancia que el proyecto no significa mayor gasto fiscal, ya que sólo se trata de facilitar la aplicación práctica de los recursos del presupuesto institucional.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Con el mérito de las consideraciones expuestas y de los antecedentes que pueda entregar el señor Diputado informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Reemplázase el articulo 50 de la Ley N° 19.712, por el siguiente:

"Artículo 50.- Los bienes inmuebles adquiridos por organizaciones deportivas y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar o cambiar de uso, salvo autorización previa, expresa y fundada del Instituto.

Las obras a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser construidas o habilitadas en inmuebles de propiedad de una organización deportiva, en inmuebles fiscales, municipales o que formen parte del patrimonio propio de una entidad pública, en inmuebles que sean de propiedad de una comunidad de viviendas sociales o comunidades agrícolas, o en inmuebles de terceros particulares que concedan su usufructo a una organización deportiva por más de cinco años.

Para el cumplimiento de la entrega del respectivo aporte, este deberá formalizarse a través de un contrato, el que deberá ser depositado y registrado ante el Director Regional respectivo, quien actuará como ministro de fe. A este contrato deben concurrir el Instituto, la organización deportiva y el propietario del inmueble, sea éste el Fisco, un municipio, una entidad pública con patrimonio propio o un particular, los que deberán manifestar por escrito su adhesión.

Este contrato, cuando el aporte sea superior a 200 UTM, deberá otorgarse por escritura pública e incluir entre sus cláusulas la prohibición de enajenar y gravar de acuerdo a lo estipulado en el inciso sexto del presente artículo. Dicha prohibición deberá inscribirse en el correspondiente Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio del inmueble. En todo caso, no se extenderá la obligación de constituir prohibición de enajenar respecto de bienes fiscales ni de aquellos cuyo propietario sea una entidad pública con patrimonio propio.

Cuando el aporte sea menor a 200 UTM y el propietario del inmueble decida enajenar o cambiar el uso de éste, deberá restituir al Instituto el valor, debidamente reajustado, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos, de los bienes adquiridos o reparados con el aporte anteriormente señalado.

En todo caso, la prohibición de gravar o enajenar el inmueble respectivo expirará por el solo ministerio de la ley a los cinco años de la fecha de inscripción, tratándose de aportes superiores a 200 UTM y que no superen las 300 UTM; diez años para montos superiores a este aporte e inferiores a 1000 UTM; 20 años para montos sobre 1000 UTM y que no excedan las 3000 UTM y cuarenta años para aportes superiores a este último monto.

Otorgada autorización para enajenar o cambiar de uso, deberá restituirse al Instituto aquella parte del precio de venta equivalente a la proporción del aporte en el precio original de compra del inmueble. Si el aporte se hubiere circunscrito sólo a edificaciones e instalaciones deportivas propiamente tales, deberá restituirse al Instituto el capital aportado, debidamente reajustado, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos.

En todo caso, los recursos provenientes de las restituciones contempladas en el presente artículo, deberán destinarse al financiamiento de obras deportivas o recreativas en la misma Región.”.

Artículo Segundo.- Las prohibiciones de enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 19.712 antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán ajustadas de pleno derecho a las disposiciones del artículo primero de esta ley. Chiledeportes deberá comunicar a todos los interesados, por medio de carta certificada despachada dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la publicación, los efectos jurídicos antes indicados.

Artículo Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, durante los años 2003, 2004 y 2005, podrán construirse o habilitarse obras, en todo o parte, con los recursos que establece la ley 19.712 en inmuebles de propiedad fiscal, municipal o que formen parte del patrimonio propio de una entidad pública y no regirá respecto de tales inmuebles la prohibición a que se refiere dicho artículo, ni se exigirá la constitución de usufructo a favor de la organización deportiva.”.

* * * *

Se designó **Diputado informante** al H. Diputado señor Carlos Olivares Zepeda.

* * * *

Tratado y acordado en sesiones de fecha 2 y 9 de septiembre de 2003 y 31 de marzo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Carlos Olivares Zepeda (Presidente), Carolina Tohá (Presidenta);

Sergio Aguiló Melo, Eugenio Bauer Jouanne; Germán Becker Alvear; Sergio Correa de la Cerda, María Angélica Cristi Marfil; Rodrigo González Torres, Rosauro Martínez Labbé; María Eugenia Mella Gajardo; Carlos Montes Cisternas; Manuel Rojas Molina y de los diputados no miembros de la Comisión, señores Felipe Letelier Norambuena y Edmundo Villouta Concha.

SALA DE LA COMISIÓN, a 31 de marzo de 2004.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Secretario de la Comisión.